

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **127** Fecha: 28/07/2023 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00068	Ordinario	CARLOS HERNAN ASTUDILLO CHICANGANA	EIVAR ASTUDILLO TREJOS	Auto requiere parte Requerir a parte demandante y/c apoderado judicial, con el fin que der impulso a proceso realizando notificaciór a demandados y designando apoderado Tener por no contestada demanda por	27/07/2023	1
19001 31 10 003 2023 00196	Procesos Especiales	OLGA MILENA MUÑOZ ORTIZ	PABLO FERMIN CAMAYO BECOCHE	Auto reconoce personería Auto de Sustanciación N° 491 de 27/07/2023 Reconoce personería e Defensora de Familia para que actue er favor de parte demandante.	27/07/2023	01
19001 31 10 003 2023 00202	Verbal	ANA JANERY VERGARA VALENCIA	FREDY ALEJANDRO MONTOYA VERGARA	Auto admite demanda	27/07/2023	1
19001 31 10 003 2023 00236	Verbal Sumario	YINETD FERNANDA DELGADO RIVERA	NULVIA IDALY RIVERA GALINDEZ	Auto inadmite demanda	27/07/2023	1
19001 31 10 003 2023 00256	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CENEN HORMIGA PIAMBA Y/O	Herederos del Causante SAUL HORMIGA CHICANGANA	Auto rechaza por competencia Se ordena Remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Popayan (OR) para lo de su cargo - Anotar salida y cancela radicaciór	27/07/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28/07/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

Del señor Juez el proceso de PETICION DE HERENCIA iniciado por CARLOS HERNAN ASTUDILLO CHICANGANA, informando que se encuentra inactivo y debe de ser impulsado. Sírvasse proveer.

El Secretario.,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0492**

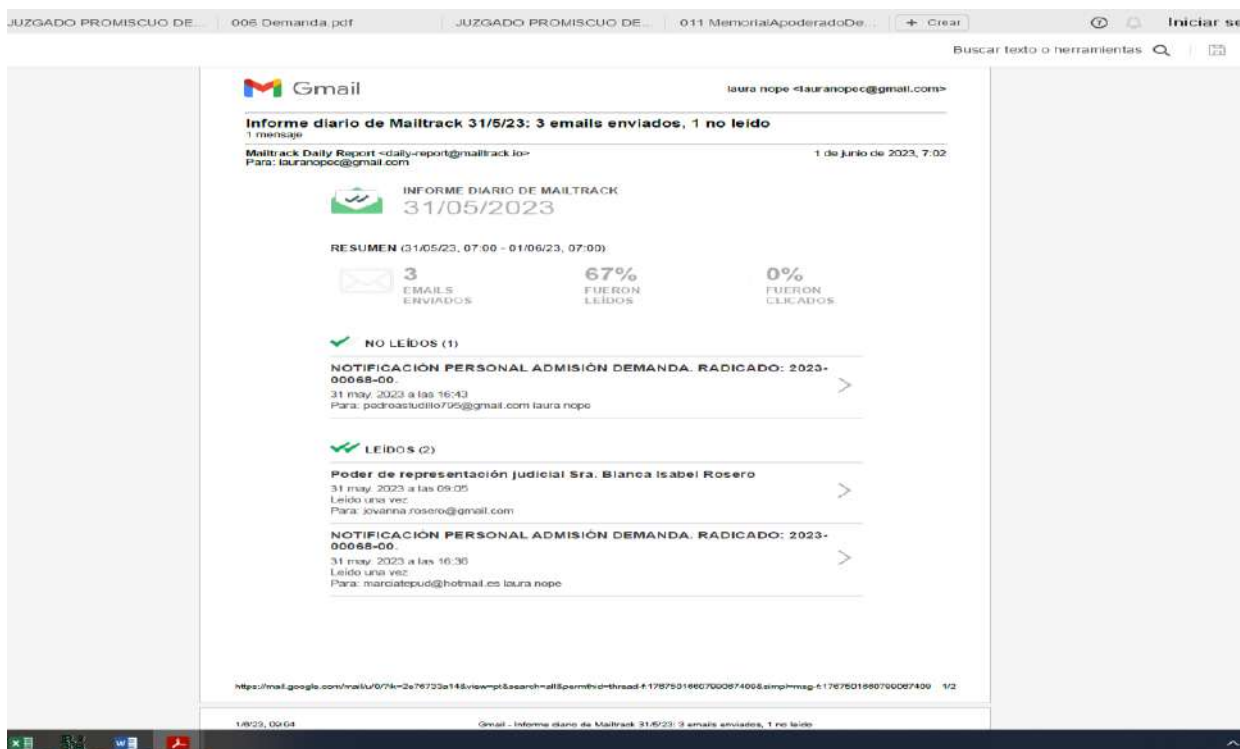
Radicación Nro. **2023-00068-00**

PASA a despacho el proceso de PETICION DE HERENCIA iniciado por CARLOS HERNAN ASTUDILLO CHICANGANA, y en contra de herederos y acreedor del causante Primitivo Astudillo Juspian, el cual se encuentra inactivo y a la espera de una actuación de la parte sin la cual no se puede continuar con el trámite normal del mismo, y en este caso, se encuentra pendiente que se realice la debida notificación a los demandados **Pedro pablo Astudillo Tello y Eivar Astudillo Trejos**, tanto del auto admisorio como de la demanda y sus anexos, actuación que no puede adelantarse de oficio y para la cual se debe tener en cuenta lo establecido en el Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, igualmente se encuentra pendiente que el demandante designé nuevo apoderado judicial que lo represente en el proceso, como quiera que se aceptó la renuncia presentada por su anterior apoderado Dr. Cesar Augusto Nope Rodríguez.

Ahora bien, el Núm. 1º del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), actualmente vigente, establece que: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado....Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

De suerte que para dar impulso al proceso y evitar dilaciones injustificadas, se hace necesario requerir a la parte demandante y/o su apoderado judicial, con el fin que adelanten la actuación enunciada y necesaria para continuar con el trámite procesal, la que deberá realizarse en el término de treinta (30) días siguientes contados a partir de la notificación por estado de este proveído, advirtiéndole que si no se cumple con lo ordenado se declarará el Desistimiento Tácito, con las consecuencias legales que ello conlleva.

De otra parte, revisadas las actuaciones se observa que el Dr. Cesar Augusto Nope Rodríguez, en su momento apoderado de la parte demandante, allegó constancia o certificación de envío de notificación del auto admisorio a los demandados Pedro Pablo Astudillo Tello y Marcia Nelly Tepud Cerón, notificación que se realizó al canal digital o correo electrónico que se informó les pertenecía, en este caso los correos pedroastudillo795@gmail.com, y marciatepud@hotmail.es, **demostrándose que fue recibida o leída tan solo en el correo de la destinataria Marcia Nelly Tepud Ceron**, tal y como se demuestra con la constancia de acuse de recibo de dicha comunicación, o de apertura y lectura, certificación expedida por la plataforma Mailtrack, constatando el acceso de la destinataria al mensaje.



Debe recordarse que el trámite para realizar la notificación a los demandados sufrió una variación sustancial, pues la vigente Ley 2213 de 2022 en su Art. 8 que:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. *las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso” subrayado y negrilla fuera de texto

Se debe demostrar que el destinatario acusó recibo del mensaje enviado, o se debe por algún medio demostrar el acceso del destinatario al mensaje, lo cual permitiría someramente confirmar que el o los demandados, en cualquier momento, pudieron tener acceso a los archivos enviados, y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción y de esa forma evitar posibles nulidades.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3º del artículo 8º y el Art. 9º del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: “(...) en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”¹.

¹ Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional

Atendiendo la evidencia allegada, la misma da cuenta del envío de la demanda y anexos, así como de la notificación al correo electrónico denunciado como de los demandados antes relacionados, misma que como se manifestó, tan solo existe constancia de recibo por parte de la demandada Marcia Nelly Tepud Ceron, acreditando además el apoderado demandante la forma en que se obtuvieron dichas direcciones electrónicas, como quiera que las mismas fueron utilizadas por aquellos dentro del proceso de sucesión del causante Primitivo Astudillo Juspian adelantado en el Juzgado 1º Civil Municipal de Esta Ciudad, y radicado bajo la partida No. 19001-4003-001-2021-00078-00.

Como vemos, la parte demandante cumplió con lo preceptuado en el aparte final del inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, circunstancia que se reafirma dando aplicación al artículo 83 de la Constitución Política sobre la presunción de la buena fe que debe atribuirse a los particulares, por tanto, se debe admitir la notificación realizada a la demandada Marcia Nelly Tepud Cerón al correo electrónico marciatepud@hotmail.es.

Ahora bien, la demandada fue notificada personalmente del auto admisorio de demanda, vía correo electrónico, el día treinta y uno (31) de mayo de 2023, mensaje al cual se adjuntó copia de la demanda y sus anexos; y el acuse de recibo o lectura data de la misma fecha, por lo tanto, a partir del día cinco (05) de junio de esta anualidad corría el termino de veinte (20) días hábiles de traslado para que la contestara por intermedio de apoderado judicial, término que venció el día cinco (05) de julio hogaño, lo anterior, como quiera que el Inc. 3º del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, establece que ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”***.

Lo manifestado es razón suficiente para que este servidor ordene tener por no contestada la demanda por parte de la demandada Marcia Nelly Tepud Cerón.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN-CAUCA:**

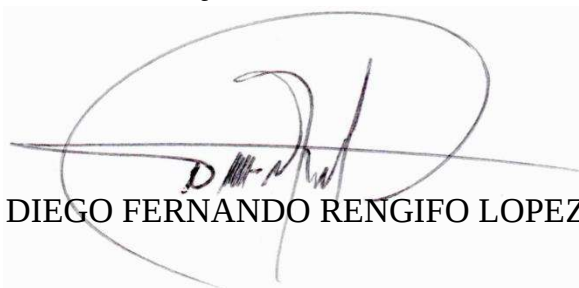
RESUELVE:

PRIMERO.- REQUIÉRASE a la parte demandante y/o su apoderado judicial, con el fin que se sirvan dar impulso al proceso realizando la debida notificación a los demandados Pedro Pablo Astudillo Tello y Eivar Astudillo Trejos, tanto del auto admisorio como de la demanda y sus anexos, o en su defecto allegando la certificación con la que se demuestre que se realizó dicha notificación, para lo cual se debe tener en cuenta lo establecido en el Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, además, para que el demandante designe nuevo apoderado judicial que lo represente en el proceso, actuaciones que no pueden adelantarse de oficio y que deberán cumplirse dentro del término de treinta (30) días siguientes contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de decretar el Desistimiento Tácito.

SEGUNDO.- TENER por NO contestada la demanda en este proceso, por parte de la demandada Marcia Nelly Tepud Cerón, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Palacio de Justicia "Luis Carlos Pérez"

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación N° 491

Ref.

Proceso: Impugnación de Paternidad y Filiación Extramatrimonial

Radicación: 190013110003-2023-00196-00

Demandante: Menor S.R.M. Representado legalmente por su progenitora Olga Milena Muñoz Ortiz y Defensora de Familia

Demandados: Simón Alejandro Ruiz Correa y Pablo Fermín Camayo Becoche

En el proceso de la referencia, la Defensora de Familia adscrita a este Despacho, pide se le reconozca personería para actuar, ya que quien presentó la demanda fue un Defensor de Familia diferente y conforme a la organización interna del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ella fue designada a este Juzgado para el cumplimiento de las funciones determinadas en el artículo 82 de la ley 1098 de 2006. Ante la realidad de los fundamentos que motivan la solicitud, se la resolverá de manera favorable.

Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte accionante, menor S.R.M., representado por su progenitora OLGA MILENA MUÑOZ ORTÍZ, a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adscrita a este Despacho, Doctora ADRIANA PATRICIA VIDALES JOAQUI identificada con cédula de ciudadanía N° 25.282.175 expedida en Popayán, Cauca y Tarjeta Profesional N° 113.172 del C. S. De la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de julio, de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio: 730
Expediente Nº: 19-001-31-10-003-2023-00202-00
Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS
Demandante: ANA JANERY VERGARA VALENCIA
Titular del acto jurídico: FREDY ALEJANDRO MONTOYA VERGARA

Presentado escrito que subsana la demanda de la referencia, si bien, en las pretensiones no se eleva puntual pretensión de apoyos, estimando que de los hechos de la misma se los identifica plenamente, la primacía de lo sustancial sobre lo formal, se la admitirá.

Se manifiesta en la demanda, corrección de la misma e Historia Clínica allegada, sobre la persona titular de actos jurídicos, del señor FREDY ALEJANDRO MONTOYA VERGARA, *“...Adulto joven con disminución de inteligencia, clínicamente compatible con discapacidad intelectual leve a moderada y discapacidad física con limitación en la prehensión en manos y disminución en agudeza visual, secundaria probablemente a factores genéticos, por enfermedad motora cerebral, parto en casa. Las alteraciones somáticas y cognitivas generan discapacidad física y mental, requiere supervisión y guía constantes...”*

Las circunstancias narradas en la demanda, se acredita con los documentos que se traen, por lo que se torna en un imposible material, notificar personalmente al señor FREDY ALEJANDRO MONTOYA VERGARA de la demanda propuesta y del presente auto, por ende, para efectos de garantizar su derecho de defensa, precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales del titular de los actos jurídicos, y dada la presunción de capacidad legal que recae sobre el mismo, se dispondrá la vinculación al proceso del señor Procurador Judicial en Familia, quien conforme al artículo 40 de la ley 1996 de 2019, el citado funcionario debe velar por los derechos de las personas con discapacidad en el curso de esta clase de procesos, de otra parte, es necesario tener presente, que acciones como la propuesta, no se las puede considerar que sean en contra de los derechos de la persona en situación de discapacidad, por el contrario, el propósito del proceso, es la protección de sus derechos, en dónde se llama a que participen activamente a sus familiares, personas que conocen de su situación, de su vida en general, estos aspectos, llevan al Juzgado a replantear ordenamiento que se estaba dando en esta clase de procesos, respecto a la designación de un curador ad litem a la persona titular de los actos jurídicos, se estima, no se amerita tal intervención, agregándose que el profesional del derecho designado, desconoce de la vida, situación, necesidades, de la persona en discapacidad.

También se ordenará la valoración de apoyos al señor FREDY ALEJANDRO MONTOYA VERGARA en la que se deberá indicar como mínimo, lo señalado en el numeral 4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019

4º, del artículo 38 de la ley 1996 de 2019:

“4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.”

Demás aspectos que se considere pertinente consignar. Tal valoración estará a cargo de la Oficina de Gestión Social de la Gobernación del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca, RESUELVE: -

Primero: ADMITIR la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, promovida por medio de apoderado judicial por ANA JANERY VERGARA VALENCIA, respecto al titular de actos jurídicos, señor FREDY ALEJANDRO MONTOYA VERGARA.

Segundo: Désele a la demanda, el trámite de un proceso verbal sumario.

Tercero: NOTIFIQUESE el contenido de este auto al Ministerio Público, señor PROCURADOR EN INFANCIA, ADOLESCENCIA y FAMILIA DE POPAYAN, al tenor del art. 40 de la ley 1996 de 2019.

Cuarto: NOTIFIQUESE a BERNER JULIAN MERA VERGARA, LUIS MARIO MERA VERGARA, LUCELLY VERGARA VALENCIA, ASTRIDA MAGALY MERA VERGARA, familiares de la persona titular de actos jurídicos, del presente auto, demanda, corrección y anexos, actuación que será de cargo de la demandante.

Quinto: Solicitar a la parte demandante para que aporte los correos electrónicos, números de celular y direcciones de residencia de los antes mencionados.

Sexto: Ordenar se realice valoración de apoyos a FREDY ALEJANDRO MONTOYA VERGARA, en la que se deberá indicar como mínimo, lo señalado en el numeral 4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, y demás aspectos que se considere

pertinente consignar. Tal valoración estará a cargo de la Oficina de Gestión Social de la Gobernación del Cauca.

Como quiera que tal Oficina, exige para adelantar la valoración de apoyos, el diligenciamiento de diferentes formatos y anexos, hágase llegar a la parte demandante por su apoderada copia de los mismos, a fin de que los diligencien y oportunamente se devuelvan al Despacho.

Oficiese de conformidad ante la entidad que efectúa la valoración de apoyos, adjuntándose copia del presente auto y de lo actuado, y de los formatos y anexos que se piden para dar curso a la valoración de apoyos.

Sexto: RECONOCER personería para actuar en este proceso al abogado ANGEL MARIO JIMENEZ ROMAN, identificado con C.C No. 71.659.200, con tarjeta profesional N°154018 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de julio, de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio №: 729
Expediente №: 19-001-31-10-003-2023-00236-00
Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS
Demandantes: YINETD FERNANDA DELGADO RIVERA
YERALDINE VANESA RIVERA GALINDEZ
ANYELA KATHERINE RIVERA GALINDEZ
Titular del acto jurídico: NULVIA IDALY RIVERA GALINDEZ

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran irregularidades de carácter formal que generan su inadmisión, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con la ley 1996 de 2019, las cuales deben ser corregidas so pena de rechazarse la demanda.

1.- De existir, debe informarse de otros familiares de NULVIA IDALY RIVERA GALÍNDEZ, que puedan servir de apoyo, indicar el lugar en donde reciben notificaciones, acompañar los documentos que demuestren el parentesco, informándose también sobre su relación de confianza; se dirá igualmente, si están enterados de la acción propuesta y su posición al respecto.

5.- Informar en el diario vivir de NULVIA IDALY RIVERA GALÍNDEZ, que actividades puede desarrollar, cuáles no.

6.- Pertinente señalar el término de los apoyos.

7. Necesario manifestar sobre la relación de confianza entre las demandantes y la titular de actos jurídicos.

8.- El documento obrante en el folio 29 de la demanda no aparece legible.

9.- No se aporta el registro civil de nacimiento de NULVIA IDALY RIVERA GALINDEZ.

10.- Pertinente complementar el pedido probatorio con testimonios de por lo menos dos personas que sean ajenas al núcleo familiar, y que sean conocedoras de los supuestos fácticos de la demanda.

11.- Ante la prohibición de actuación simultánea de más de un apoderado judicial, debe actuar, uno de los profesionales del derecho a los que se otorga poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán, Cauca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante SAUL HORMIGA CHICANGANA, la cual llega por reparto. Sírvasse proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0728**

Radicación Nro. **2023-00256-00**

La solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante SAUL HORMIGA CHICANGANA, interpuesta por ISMENIA PIAMBA DE HORMIGA Y/O, mediante apoderado Judicial Dra. Sandra Patricia Ríos Chacón, llega a este despacho para decidir sobre su admisión, o rechazo, conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

Para resolver El Juzgado,

C O N S I D E R A:

Del atento estudio de la demanda y sus anexos se observa que el activo sucesoral está compuesto por el 100% de la propiedad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 120-43561**, bien avaluado en la suma de **\$163.825.000**; lo cual se puede corroborar con la revisión de la demanda y documentación aportada, así como de la lectura del certificado de tradición del inmueble.

Así las cosas, el valor de los bienes dejados por el (los) causante (s), asciende a la suma de **Ciento Sesenta y Tres Millones Ochocientos Veinticinco Mil Pesos m/c (\$163.825.000.00)** (avalúo catastral del bien inmueble que forma parte del activo sucesoral, y del que era propietario el causante), cuantía que junto con la naturaleza del proceso y el domicilio y asiento principal de sus negocios determinan la competencia en este tipo de asuntos.

Para establecer la competencia en el caso sub examine acudiremos primero que todo a lo normado por el Art. 22 del Código General del Proceso, que regula lo relativo a la competencia de los Jueces de Familia, el cual en su Núm. 9º manifiesta que los Jueces de Familia conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

“9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

Por su parte el Art 26 de la misma ritualidad, que trata de la Determinación de la Cuantía, establece en su Núm. 5º que la cuantía en los procesos de Sucesión se determinará por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

De otro lado, el Art 25 de la precitada norma establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, y en su Inc. 4º. Reza:

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Ahora bien, el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos m/c (\$ 1.160.000.00), lo que hace que la mayor cuantía comprenda sumas que excedan el equivalente a **Ciento Setenta y Cuatro Millones de Pesos m/c (\$ 174.000.000.00)**.

En el caso que nos ocupa la cuantía de los bienes relictos asciende a la suma de **Ciento Sesenta y Tres Millones Ochocientos Veinticinco Mil Pesos m/c (\$163.825.000.00)**, suma que no alcanza la mayor cuantía, lo que nos coloca en el rango de los procesos de menor cuantía, teniendo que acudir a lo establecido en el Art. 18 del CGP el cual en su Núm. 4º manifiesta que los Jueces Civiles Municipales conocen en Primera Instancia ***“De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”***.

Como quiera que se trata de inmuebles, se debe estar a lo dispuesto por el Art. 26 del CGP ya enunciado, que trata de la determinación de la cuantía, y que en el caso de los procesos de sucesión se determina por el valor de los bienes relictos, que respecto de inmuebles es el avalúo catastral.

De otro lado, el Art. 444 del CGP que trata del avalúo y pago con productos, es especial para los procesos ejecutivos, y si bien a él se remite por cuenta del Núm. 6º del Art. 489 ibídem, solo se hace para efecto del avalúo de los bienes relictos que como anexo debe contener la demanda, mas no para determinar con ello a que funcionario corresponde la competencia por cuantía para conocer de la misma.

Por último, el Art. 28 del CGP que trata de la competencia territorial, establece en su Núm. 12 que *“En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la cuantía de los bienes relictos, así como el domicilio y asiento principal de los negocios del causante, los Jueces competentes para avocar el conocimiento de la presente Sucesión son los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE POPAYAN –CAUCA, a quienes se deberá remitir el presente asunto.

En virtud de lo anterior, y conforme lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante SAUL HORMIGA CHICANGANA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITASE la demanda a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE POPAYAN -CAUCA, para lo de su cargo.

Para efecto de lo anterior el expediente será enviado por intermedio de la Oficina de reparto de la D.E.S.A.J Popayán.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. **SANDRA PATRICIA RIOS CHACON**, abogada titulada, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

CUARTO.- ANOTESE su salida y cancélese su radicación en los libros respectivos, una vez en firme el presente pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ